

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020120030300

Se procede a decidir el recurso de reposición, que la apoderada de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fl. 106), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la inconforme que la terminación ordenada por el Despacho no es cierta, ya que a la cooperativa actora no se le ha entregado la totalidad de los dineros, puesto que a la fecha han retirado un monto por valor de \$3.672.476.15 que ni siquiera corresponde al capital del crédito.

Por lo que indican que, al revisar el expediente, observan que la liquidación del crédito esta por valor de \$6.523.208,21 y la de costas por valor de \$374.456, por ello no entienden, en donde se fundó el juzgado para dar por terminado el proceso de la referencia sino se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Del traslado del recurso de reposición, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad a los argumentos esbozados por la apoderada de la cooperativa ejecutante y examinada nuevamente las actuaciones surtidas detalladamente en el presente asunto y en especial, el informe de depósitos judiciales obrante en el expediente, el Despacho no encuentra error alguno que induzca a la revocatoria del auto recurrido y además que no se comparte con dichas apreciaciones.

Principíese por decir, que los argumentos esbozados por la recurrente no se ajustan a la realidad procesal, puesto que el Despacho procedió conforme lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que, de los abonos que fueron descontados a la demandada y consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, mes a mes a la apoderada judicial de la parte actora se le hizo entrega de todas las órdenes de pago que acreditan el pago del monto total que arrojó tanto la liquidación de crédito como de costas, según informe de depósitos judiciales que se adjunta a la presente providencia y se pone en conocimiento de la libelista.

Se aclara que efectivamente dentro del expediente no se agregó la orden de pago que fuera cancelada por el Banco Agrario el día 19 de febrero de 2022, por

cuanto para dicha época ya se manejaban las órdenes de pago de manera virtual, se deja registro en la plataforma de siglo XXI y le correspondía al beneficiario acercarse a la entidad bancaria con el número de oficio a reclamar su dinero, sin embargo, para mayor claridad se imprimió la transición de uno de los depósitos judiciales que se entregaron en dicha época mediante Orden de Pago No. 2020000095, en la cual consta la fecha de pago y el beneficiario, para que si a bien lo tiene, la parte interesada revise en sus archivos los dineros que se han entregado o consultarlo directamente con el Banco Agrario, pero lo que compete a este Despacho y de los informes agregados, se muestra de manera clara que a la parte actora se le hizo entrega del total de las sumas de dinero que arrojaron las liquidaciones aquí aprobadas, tanto fue así, que para que se entregara el monto de dinero exacto, fue necesario hacer fraccionamiento.

Concluyéndose de esta manera que la demandada con los descuentos realizados a su salario, fue pagado el total de la obligación y las costas, contrario a lo manifestado por la apoderada actora, por ende, se dio aplicación a lo estipulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, esto es la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 084 de hoy
a las 8:00 a.m.

20 OCT 2023

SECRETARIA.